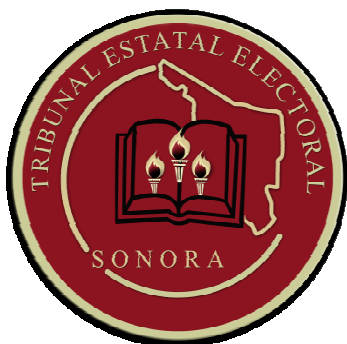


## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-SP-24/2014

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, hoy INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.



**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Hermosillo, Sonora, México, a cuatro de julio de dos mil catorce, reunido el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, y:

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el número de expediente RA-SP-24/2014, impugnación que fue promovida por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contra el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce dictado por dicho órgano administrativo electoral, mediante el cual resolvió, entre otras cosas, decretar una medida precautoria consistente en ordenar al Instituto Político Impetrante y a su Presidente Estatal, que de manera inmediata realizaran las acciones o gestiones necesarias para el retiro de la propaganda electoral denunciada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se les impondría una multa equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora; y:

## **RESULTANDO**

## **PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Denuncia.** El veintisiete de enero de dos mil catorce, Alfonso Elías Serrano, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, presentó denuncia contra el Partido Acción Nacional y el Presidente de su Comité Directivo Estatal en Sonora, y de quien resultara responsable, por la supuesta difusión de propaganda política denostativa contra el partido denunciante y los senadores Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou.

### **II.- Admisión de denuncia y determinación de medida cautelar.**

Mediante auto de seis de febrero pasado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito bajo el expediente CEE/DAV-09/2014, y determinó admitirla parcialmente, es decir, solamente por la probable comisión de actos denigratorios hacia el partido hoy impugnante. Asimismo, mediante diverso auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, la propia autoridad administrativa electoral dictó un auto en el cual, entre otras determinaciones, decretó una medida precautoria consistente en ordenar al Partido Acción Nacional y a su Presidente Estatal, que de manera inmediata realizaran las acciones o gestiones necesarias para el retiro de la propaganda denunciada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les impondría una multa equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en esta capital estatal.

## **SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**I. Presentación de la demanda.** Inconforme con el sentido del referido acuerdo de veintinueve de abril del año que transcurre, mediante

ocurso presentado el catorce de mayo del mismo año, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante la referida autoridad electoral, interpuso en su contra Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**II.- Recepción y turno de demanda.** El veinte de mayo del presente año se recibió la demanda del juicio antes citado por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, acordándose en esa misma fecha, integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, bajo número de expediente SG-JRC-22/2014.

**III.- Reencauzamiento a Recurso de Apelación.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil catorce, se resolvió por el Pleno de la Sala en mención, la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Acción Nacional y, consecuentemente, el reencauzamiento del mismo a recurso de apelación previsto en la legislación electoral de esta entidad, para que este Tribunal en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

### **TERCERO. Recurso de Apelación.**

**I.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante acuerdo de dos de junio del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-197/2014, suscrito por el Actuario Regional de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual se remitieron los autos que conformaban el expediente reencauzado; registrándose bajo expediente número RA-SP-24/2014 y ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**II.- Admisión de Demanda.** Por acuerdo de fecha trece del mismo mes, se admitió el recurso por estimarse que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 336 del citado ordenamiento legal; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y constancias de la autoridad responsable, así como el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**III.- Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación al Magistrado MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**IV.- Terceros Interesados.** Se reconoció como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, que de acuerdo con las constancias remitidas por la Sala en mención, fue debidamente notificado.

**V.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación, según reencauzamiento ordenado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, interpuesto por un partido político que impugna un acuerdo del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

**TERCERO.- Estudio de procedencia.**El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 de la legislación electoral local:

**I.- Oportunidad.**El memorial inicial de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de mayo del presente año, fecha en que le fue notificado el acto impugnado, y la impugnación se interpuso el catorce del mismo mes de mayo, siendo evidente que su presentación se ajusta al término señalado en el precepto citado.

**II.- Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hacen constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa de quien promueve a nombre del instituto político actor, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III.- Legitimación.** El Partido Acción Nacional, actor en el presente recurso, está legitimado para promoverlo por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como comisionado suplente de dicho instituto político, ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por la Secretaria de dicho órgano electoral con fecha diez de abril de dos mil catorce.

**CUARTO.- Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del recurso de apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora y los reglamentos y lineamientos aplicables en materia electoral.

**QUINTO.- Agravios.** El Partido Político recurrente, en su escrito de impugnación, expresa los siguientes agravios:

*“CONCEPTOS DE AGRAVIOS:*

*PRIMERO: Me agravia lo ordenado en el auto de fecha veintinueve de abril del presente año, mediante el cual Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana decreto una medida precautoria en donde ordeno a mi representada que en forma inmediata realice las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retire la propaganda denunciada y que ha sido colocada en distintos lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, apercibiéndola de que no atenderla se le aplicara una multa de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, pues dicha determinación carece del más elemental fundamento y motivación legal, con lo que se violenta en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas consagradas en la Constitución General de la Republica.*

*Lo anterior en virtud de que dicha determinación, acompañada de su correspondiente apercibimiento no se encuentra fundada y motivada en algún hecho o disposición legal que pudiera atribuir la colocación de la propaganda denunciada a mi representada, en virtud de que como se señaló en el escrito de contestación de denuncia, la colocación de los espectaculares denunciados no son hechos propios de mi representada, ni tampoco se ofreció por parte de la denunciante algún elemento de prueba que pudiera demostrar lo contrario. Por lo que la determinación que se recurre no se encuentra motivada debidamente, pues no se han fijado los hechos de cuya consideración se parte, para incluirlos en el supuesto de la norma jurídica, y razonar cómo, tal norma, impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.*

*Pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la motivación consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emita llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, que se expresen una serie de razonamientos lógicos-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Razonamiento que no se hizo en el auto que se recurre, pues no existen siquiera indicios que pudieran indicar que dicha propaganda fue colocada por mi representada, pues esto jamás sucedió.*

*Por su parte, esta autoridad pretende fundamentar la determinación que se recurre en el inciso b) del artículo 12 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, pero según la doctrina la fundamentación consiste en que los actos de autoridad deben contener la cita de los preceptos legales que sean aplicables al caso concreto. Pero el artículo precitado no es aplicable al caso que nos ocupa, pues únicamente nos dice que por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que substancien el procedimiento pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, pero en el caso que nos ocupa no existe una resolución que deba hacerse cumplir.*

*Así las cosas, por fundamentación se debe entender la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, y la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma, ambas serán indebidas cuando, en el primer caso, se invoca un precepto legal que no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa y, respecto a la motivación, cuando las razones que se tienen en consideración para emitir el acto, se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso. Por lo que solicito a esta autoridad reconsidere la determinación contenida en el auto de fecha veintinueve de marzo del*

*presente año y emita uno ajustado a la norma y los principios que rigen la materia electoral.*

*SEGUNDO: El auto que se recurre violeta en perjuicio de mi representado, la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el auto de fecha veintinueve de abril del presente año, mediante el cual Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana decreto una medida precautoria en donde ordeno a mi representada que en forma inmediata realice las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retiren la propaganda denunciada y que ha sido colocada en distintos lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, apercibiéndola de que no atenderla se le aplicara una multa de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, violenta en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas consagradas en la Constitución General de la Republica, pues dicha la determinación de imponer a mi representada la carga del retiro de la propaganda denunciada no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que debe contener todo acto de autoridad, sobre todo si este afecta el su patrimonio.*

*De lo que se desprende que se impone a mi representada la carga del retiro de la propaganda denunciada aunque no existan indicios mucho menos pruebas fehacientes que determinen que esta sea el autor o quien coloco la dicha propaganda, sin que haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, aunque nuestra constitución expresamente prohíba imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*Lo anterior en virtud de que dicha determinación, acompañada de su correspondiente apercibimiento no se encuentra fundada y motivada en algún hecho o disposición legal que pudiera atribuir la colocación de la propaganda denunciada a mi representada, lo que se materializa en violación a la garantía de audiencia de mi representada, pues se impone una carga por un hecho que como antes se dijo no es propio, esto en razón de que no se acredita la participación del Partido Acción Nacional en la conducta infractora, la cual constituye más que un mero formalismo, un aspecto esencial dentro de la substanciación del procedimiento sancionador, ya que con dicha acreditación se materializa la correcta comunicación al individuo molestado con el procedimiento, y sólo con esa trilogía de actuaciones (acción de notificación, comunicación expresa de la conducta y entrega total de copias de traslado), se garantiza un constitucional llamamiento a "juicio", evento que no se verificó en la especie.*

*Lo que deviene en una trasgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales en virtud de que al no respetarse la legalidad en la emisión de este claro acto de molestia, y donde no se siguen las reglas esenciales del procedimiento, provoca un evidente e indebido estado de*



*vulnerabilidad e indefensión en perjuicio de mi representada. En virtud de la imposición de una carga procesal que carece de motivos y fundamento legal actualiza una violación a las normas constitucionales (artículos 14 y 16) que le brindan al suscrito la garantía de ser oído y vencido en un juicio donde se respeten las reglas esenciales del procedimiento, y donde la actuación de la autoridad se ajuste a la legalidad fundando y motivando correctamente su actuación.*

*Esto en razón de que mi representada no está en aptitud de cumplir con la carga que se le impone, pues no se especifica cuáles son las acciones o gestiones que tiene que realizar para dar cumplimiento a lo ordenado, además de que esta autoridad no se señala con claridad y precisión, en virtud, de que actos, palabras o manifestaciones se acredite la de su participación en los hechos denunciados. Lo que se traduce en una violación a la garantía de audiencia y legalidad en perjuicio de mi representada, pues no se fijó un plazo específico para que realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y tampoco se le dio la posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado anteriormente.*

*Para sustentar lo anterior me sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:*

**AUDIENCIA.ELEMENTOSQUECONFIGURANTALGARANTÍAEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- (Se transcribe)**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.- (Se transcribe)**

*TERCERO. La autoridad administrativa viola en perjuicio de mi representada los principios de no autoincriminación y de presunción de inocencia que debieron operar a su favor. En efecto, de acuerdo al artículo 20 inciso B fracciones I y II de nuestra Constitución Política Federal establece que toda persona (física o moral) imputada tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, así también a que no sea obligado a declarar sobre los hechos que se le imputan, ya sea aceptándolos o negándolos. Estos tipos de garantías operan no solo en el ámbito del derecho penal, sino también, con modulaciones necesarias, en todo tipo de procedimiento que tenga naturaleza punitiva, como lo son los procedimientos administrativos sancionadores.*

*En el caso que nos ocupa, se emite una medida cautelar que pretende obligar a mi representada a remover determinada publicidad, misma que, en respuesta, mi mandante se refirió aduciendo que no tiene*

*responsabilidad alguna sobre la misma, empero, dentro de un ánimo de colaboración con la autoridad administrativa (sin que pueda este acto traducirse en algún tipo de reconocimiento o aceptación sobre dicha responsabilidad), gestionó ante diversas instancias para indagar sobre quién pudiese ser el responsable del tal propaganda y tales gestiones fueron notificadas en tiempo al Consejo Electoral Sonorense.*

*Con independencia de que el Partido Acción Nacional (PAN, para futuras referencias) haya satisfecho la materia del requerimiento administrativo dentro de su capacidad y posibilidad física y jurídica, debe notar esta Honorable Sala que el apercibimiento que sostenía la medida cautelar así como la orden de hacerlo efectivo son contrarios a lo dispuesto al dispositivo constitucional recién citado, ya que mi representada en todo tiempo negó tener injerencia sobre la publicidad denunciada, siendo la materia del procedimiento sancionador de origen precisamente la determinación de responsabilidades sobre aquélla. Así, la medida cautelar consistía precisamente en que mi poderdante hiciera gestiones a efectos de que se retirase esa propaganda, tal medida únicamente podía ser legal si su alcance era que el PAN sólo realizare las gestiones y acciones que estuviesen dentro de sus posibilidades para la autoridad lograre el retiro provisional del material denunciado (mismas acciones que sí se realizaron). Empero, si la autoridad comicial sonorense pretendió que únicamente se podía tener por cumplido dicha orden con el retiro efectivo del material por parte de mi representada, entonces ello implica una clara contravención a los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación, el primero en el sentido de que se le pone una carga que únicamente puede cumplir el responsable de los hechos denunciados, poniendo en evidencia que el Consejo Sonorense consideraba al PAN como responsable sin emitir un legítimo juicio al respecto; y el segundo dado que cualquier acción para atenderlo implicaría admisión de responsabilidades por parte de mi mandante. Lo anterior queda mejor puesto en relieve si recordamos que la autoridad electoral sonorense cuenta con facultades de averiguación previa a la radicación del procedimiento sancionador que le permitían indagar sobre la posible titularidad de la publicidad objetada.*

*Sirve de apoyo (mutatis mutandis) a este argumento el siguiente criterio de nuestros altos tribunales:*

**PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE VIOLA EN PERJUICIO DEL PRESENTADO SI EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE LE REQUIERE LA DEVOLUCIÓN O ENTREGA DEL OBJETO DEL DELITO CUYA COMISIÓN SE LE ATRIBUYE, CON APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE LE APLICARA ALGUNA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN LA LEY. (Se transcribe)**

*En esta tesitura, si la autoridad responsable emitió unanimidad de apremio aparejada de apercibimiento que pretendía que el PAN retirara con acciones directas el material publicitario denunciado y no sólo que dicho Partido gestionara conforme a sus alcances tal propósito (como sí lo hizo y lo informó), ellos redundan claramente en una violación a sus derechos constitucionales contenidos en el artículo 20 inciso B fracciones I y II de esa Magna Normatividad.*

*Por las anteriores consideraciones, es que respetuosamente solicito que este Tribunal revoque el auto impugnado y, en plenitud de jurisdicción, resuelva improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante en razón de carecer de pruebas idóneas y suficientes para arribar a la pretensión del denunciante.”*

**SEXTO.- Síntesis de agravios.** Mario Aníbal Bravo Peregrina, en representación del instituto político actor, impugna el acuerdo reclamado haciendo valer tres agravios, en los que medularmente expone lo siguiente:

En su primer concepto de agravio, el recurrente sostiene que el acuerdo de veintinueve de abril del año que transcurre, impugnado en ésta instancia, carece de la debida fundamentación y motivación inherente a cualquier acto de autoridad, toda vez que la colocación de los espectaculares denunciados por el tercero interesado, no fue realizada por el Partido Acción Nacional, sin que se hubiese demostrado lo contrario, y porque el artículo 12, inciso b), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, deviene inaplicable pues dicho precepto establece que por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que substancien el procedimiento puedan hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, pero, en la especie no existe una resolución que deba hacerse cumplir.

En su segundo concepto de agravio, refiere el impugnante que el acuerdo combatido fue dictado en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, violentando en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas consignadas en dichos

numerales, habida cuenta de que tal determinación no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, pues se le impone la carga del retiro de la propaganda denunciada aun cuando, en su concepto, no existen indicios ni pruebas fehacientes que acrediten su participación en su colocación, y porque no especifica cuáles acciones o gestiones tiene que realizar para dar cumplimiento a la medida precautoria que le fue impuesta, ni se le fijó un plazo para realizar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, ni se le dio la posibilidad de aportar pruebas.

Por último, en su tercer concepto de agravio, el Partido Acción Nacional aduce que con motivo del acuerdo impugnado se violan en su perjuicio los principios de no autoincriminación y de presunción de inocencia preceptuados por el artículo 20, inciso B), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la medida cautelar que le fue impuesta, consistente en remover determinada publicidad que se estima negativa al Partido Revolucionario Institucional y sus Senadores de la República por Sonora, únicamente puede cumplirse por el responsable de los hechos denunciados, siendo que en la especie el indicado impetrante aduce no serlo, por lo que solamente se encuentre en condiciones de realizar las gestiones y acciones dentro de sus posibilidades para que la autoridad electoral administrativa logre el retiro del material denunciado; consecuentemente, al imponerle la referida carga, dicha autoridad consideró al instituto político impugnante como responsable sin emitir legítimo juicio al respecto, de manera que de acatarse dicho mandamiento precautorio, ello implicaría admisión tácita de responsabilidad.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravios hechos valer por el partido político impugnante y que fueron sintetizados en el considerando inmediato anterior, la materia del presente recurso consiste en dilucidar si la determinación emitida por el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al

decretar la procedencia de la medida cautelar a cargo del Partido Acción Nacional en el sentido de que realizara las acciones o gestiones que fueran necesarias para el retiro de la propaganda denunciada, con el apercibimiento de multa en caso de incumplimiento, fue dictada o no con estricto apego a derecho y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Previo a la atención de los agravios propuestos por el apelante, es importante puntualizar que la materia del presente recurso versará únicamente respecto del dictado de la medida cautelar de la que se duele el apelante, pues sólo a este rubro se circunscribe su inconformidad, por tanto, quedan intocadas las demás determinaciones tomadas en el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil catorce.

Por cuestión de método, este Tribunal llevará a cabo el estudio de los planteamientos alegados por el partido político actor en sus primeros dos conceptos de agravio de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no ocasiona perjuicio al recurrente a la luz de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 119 y 120.

Así, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente, permite concluir a este Tribunal que los mismos devienen substancialmente FUNDADOS y por tanto, suficientes para modificar la resolución impugnada, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, se estima que le asiste la razón al Partido Acción Nacional al sostener en sus conceptos de agravio que el acuerdo no

fue dictado con la debida fundamentación y la adecuada motivación, por lo que se violó esencialmente lo prescrito por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque en el artículo 16 de la Constitución Federal se prevé que todo acto emitido por autoridad competente se debe fundar y motivar, lo que se traduce en que la autoridad, al momento de emitir el acto, debe expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, además de exponer las causas de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indiquen las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Cabe señalar que en el escrito de denuncia presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el Partido Revolucionario Institucional, se dijo que fueron colocados diversos espectaculares en varios puntos de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde se aprecia una campaña de desprestigio y afectación a la honra y reputación de dicho instituto político y de los representantes populares emanados del mismo, a través de señalamientos denostativos y calumniosos expresados con la intención de denigrar, desprestigiar y afectar tanto la imagen de dichas personas como la del propio partido denunciante.

Con base en ello, el partido político mencionado solicitó a la autoridad recurrida que decretara las medidas cautelares necesarias para el retiro o remoción de la propaganda de referencia, a fin de que mientras se resolviera el fondo de la controversia, cesaran los efectos de los actos denunciados.

Por su parte, el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo de veintinueve de abril del presente año, con posterioridad a tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada mediante la práctica de una inspección ocular realizada el diez de febrero anterior, resolvió, entre otras cosas, decretar la medida cautelar solicitada por el denunciante, haciéndolo en los siguientes términos:

*“En esa virtud, se decreta la medida precautoria consistente en el retiro de la propaganda denunciada y que se ha colocado en distintos lugares de la ciudad de Hermosillo, sin que la misma implique prejuzgar sobre el fondo de la denuncia planteada en el presente procedimiento. En consecuencia, se ordena a los denunciados Partido Acción Nacional y Juan Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que en forma inmediata realice las acciones o gestiones necesarias a efecto de que retiren la propaganda denunciada y que ha sido colocada en distintos lugares públicos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, para lo cual deberá requerírsele formalmente para que den cumplimiento a la medida precautoria decretada, apercibiéndole de que de no atenderla se le aplicará una multa de dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora, ello de conformidad con el artículo 12 inciso b) del Reglamento de Denuncias de este Organismo Electoral, de lo cual deberá informar a este Consejo Estatal dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento de la medida decretada.”*

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Sonora, establece en su artículo 98, fracciones XLIII y XLV, lo siguiente:

*“Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:...XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;...XLV.- Proveer en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Código;...”*

Por su parte, los artículos 13 y 35 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral Estatal para el Estado de Sonora, establecen:

*“Artículo 13.- Se entiende por medidas cautelares o precautorias en materia electoral, los actos procesales que se emiten a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitando la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Además de la medida prevista por el artículo 385, fracción III del Código, por la comisión de actos realizados fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, dado el caso, se podrán dictar medidas cautelares o precautorias, de manera enunciativa, mas no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los artículos 370 al 380.*

*Las medidas cautelares o precautorias serán dictadas por los Consejeros Propietarios que integran el Consejo Estatal Electoral.”*

*“Artículo 35.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Consejo con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva.”*

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte, en primer término, que es función de la institución responsable investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento, con el imperativo de recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; que para ejercer tal facultad, el aludido órgano electoral cuenta con amplias facultades para proveer lo necesario con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones y para llevar a cabo la investigación atinente con todos los medios disponibles, a fin de realizarla de una manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva; y que dentro del procedimiento en materia de denuncias, pueden decretarse medidas cautelares y que corresponde al Consejo hacerlo, teniendo como fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitando la producción de daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos



electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones del código de la materia.

En este sentido, se concluye que cuando se presenta una denuncia ante la referida autoridad administrativa electoral, y en la misma se hace la petición expresa de una medida cautelar, compete a esa autoridad valorar los elementos con los que se cuente o se adviertan de autos, para determinar si existe el posible daño evidente que habrá de cesarse y, de ser el caso, ordenar lo conducente por los medios más idóneos, eficaces y congruentes.

En ese orden de ideas, en concepto de este Tribunal, tal y como lo refiere el impetrante, la determinación del Pleno del órgano electoral responsable en el acuerdo impugnado, en relación a la carga impuesta directamente a al Partido Acción Nacional y al Presidente de su Comité Directivo Estatal, adolece de razonamientos suficientes que la justifiquen, por cuanto que no se exponen los argumentos jurídicos ni fácticos pertinentes y tampoco se mencionan las circunstancias especiales o particulares por las que se impuso tal carga a ese instituto político.

Como puede apreciarse, para efectos del dictado de la medida cautelar, el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana únicamente había corroborado la existencia de la propaganda denunciada, más no la responsabilidad del Partido Acción Nacional ni del Presidente de su Comité Directivo Estatal en su colocación o instalación; tampoco argumentó ni justificó en forma alguna la determinación de imponerles a dichos denunciados la carga de retirar la misma, según se desprende del examen del acuerdo impugnado.

Por ello, como lo sostiene el apelante, la decisión impugnada adolece de la argumentación necesaria tendiente a la debida fundamentación y motivación de la medida precautoria adoptada por la autoridad responsable en el sentido de ordenar a los denunciados el retiro de la

propaganda a que se refirió el denunciante, razón por la cual deviene violatoria de lo previsto por el artículo 16 Constitucional; además, el acuerdo impugnado impuso al Partido Acción Nacional y al Presidente del Comité Directivo Estatal el cumplimiento de una obligación en términos que no son propios de un acuerdo que decreta una medida cautelar, en virtud de que la autoridad responsable, sin reconocerlo expresamente, en realidad prejuzga sobre la responsabilidad que se imputó a los denunciados a pesar de que en el acto de tomar la medida en cuestión no existían elementos de juicio que demostraran la vinculación entre la colocación del material difundido y su autoría por parte del instituto político y su representante antes mencionado. Por tanto, la medida cautelar de que se trata constituye un acto de molestia en perjuicio de los denunciados que no cumple los requisitos exigidos por el precepto constitucional invocado, sin perjuicio de que, como se dijo con anterioridad, al tomar esa determinación la autoridad responsable supuso la existencia de responsabilidad de los mismos en los hechos relativos a la colocación de la propaganda materia de la denuncia, no obstante que ese aspecto debe ser objeto de análisis cuando se resuelva el fondo del asunto, para lo cual, obviamente debe estar agotada la investigación correspondiente atento a lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias aplicables al caso; es decir, para tal extremo deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 de la Constitución de la República, que tutela la garantía de audiencia que le asiste al inconforme y que en la especie no fue respetada por la responsable, tal como se delata en la expresión de agravios.

Por todo lo anterior, es clara la carente fundamentación y adecuada motivación de la autoridad electoral administrativa al determinar la procedencia de la medida cautelar multicitada a cargo de los denunciados Partido Acción Nacional y el Presidente del Comité Directivo Estatal, al no exponer los razonamientos que justificaban hacerlo en dichos términos, pues no se precisan los elementos que tomó en cuenta para imputarles tal carga, con lo cual, como ya se adujo

o, se prejuzga el fondo del asunto, sin el debido agotamiento de la investigación de los hechos que se le hicieron de su conocimiento, incurriendo la responsable en la infracción de los invocados preceptos constitucionales.

Al resultar fundados los motivos de inconformidad que se hicieron valer por el partido político apelante que se han examinado anteriormente, deviene innecesaria la atención del último de los conceptos de agravio, pues ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

En consecuencia, lo procedente es modificar el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, dictado dentro del expediente CEE/DAV-09/2014, con motivo de la denuncia interpuesta por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y el Presidente de su Comité Directivo Estatal, únicamente en la parte que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto legal alguno tanto el requerimiento como el apercibimiento que se hicieron a los denunciados con motivo de la medida cautelar en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Por las consideraciones vertidas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se declaran FUNDADOS los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el expediente CEE/DAV-09/2014, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante legal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y del Presidente de su Comité Directivo Estatal, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se MODIFICA el acuerdo citado en el punto anterior, únicamente en la parte que fue motivo de la impugnación, por los motivos y para los efectos precisados en la última parte del considerativo SÉPTIMO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de julio del dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Miguel Ángel Bustamante Maldonado y Rosa Mireya Félix López, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL